

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Ministerio de la Guerra Subsecretaría SECCION DE PERSONAL

ASIMILACIONES

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192), por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, que los músicos que a continuación se relacionan queden asimilados a los empleos que se expresan con la antigüedad y efectos administrativos que se citan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Músico de primera, D. Isidro Monje de Blas, del regimiento Infantería núm. 30, asimilado a sargento primero, con antigüedad y efectos administrativos de primero de agosto de 1933.

Músico de segunda, D. José García Gómez, del regimiento Infantería número 33, asimilado a sargento primero, con antigüedad de 5 de marzo de 1933 y efectos administrativos de primero de abril de dicho año.

Madrid, 13 de octubre de 1933.—
Iranzo.

CUERPO DE INVALIDOS MILITARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por la Jefatura del CUERPO DE INVALIDOS MILITARES, promovida por el suboficial del mismo D. José Rius Creus, en súplica de ser clasificado en la primera Sección del mencionado Cuerpo; teniendo en cuenta que con aplicación del Reglamento de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22), se halla acogido a los beneficios de la ley de 28 de di-

ciembre de 1916 (C. L. núm. 277) y base sexta de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), por este Ministerio se ha resuelto acceder a su petición, debiendo por la expresada Jefatura rectificarse la clasificación del mencionado suboficial, en el sentido de pertenecer a la primera Sección del Cuerpo como inutilizado en el servicio de Aviación y acto equivalente a campaña.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el maestro herrador-forjador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO don Matías Noguera Aragó, destinado en el regimiento Cazadores de Caballería núm. 7, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de "disponible voluntario" con residencia en esta Capital en las condiciones que determina el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el maestro herrador-forjador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Alfonso Romero González, destinado en el regimiento de Artillería ligera núm. 3, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de "disponible voluntario" con residencia en esa capital en las condiciones que determina el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el maestro herrador forjador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Marcelino Corrales Jiménez, cause baja en la situación de "Al servicio del Protectorado" y alta en la de disponible forzoso en la séptima división orgánica, hasta que le corresponda ser colocado, con arreglo a lo que preceptúa el decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), en virtud de orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias de 25 de septiembre próximo pasado).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la séptima división orgánica, Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el 11 regimiento ligero cursó a este Departamento en 9 del actual promovida por el teniente de ARTILLERÍA D. Juan Barinaga Fernández, destinado en el mismo, y en prácticas en el taller del Arma, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por asuntos propios para Badajoz y Lisboa (Portugal), este Ministerio ha resuelto acceder a lo que solicita cuando termine las prácticas de referencia, debiendo observar lo que previenen las instrucciones de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de octubre de 1933.

IRANZO

Señores Generales de la primera y sexta divisiones orgánicas.
Señor Interventor central de Guerra.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, en el que se propone al capitán de corbeta de la Armada, retirado, D. Leopoldo Rodríguez Bárcena para la placa de San Hermenegildo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada condecoración con la antigüedad de 9 de julio de 1932.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, en el que se propone al comandante médico de la Armada, D. Pablo Pérez Plaza, para la cruz de San Hermenegildo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto otorgando al interesado la citada condecoración con la antigüedad de 26 de enero de 1931.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, en el que se propone al veterinario mayor, retirado, D. Enrique Alonso Moreno, para la cruz de San Hermenegildo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto otorgando al interesado la citada condecoración con la antigüedad de 3 de junio de 1930.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, en el que se propone al teniente de la GUARDIA CIVIL, D. Pascual Giner Espallargas para la cruz de San Hermenegildo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada condecoración con la antigüedad de 8 de marzo del año en curso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

PENSIONES DE CRUCES

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por el regimiento de INFANTERÍA núm. 8, cursando instancia del subteniente don Olegario de la Torre Tono, en la que solicita acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar con la pensión mensual de cinco pesetas; teniendo en cuenta que las cruces de referencia le fueron concedidas con anterioridad a la circular de 27 de enero de 1925 (C. L. núm. 23) y lo informado por la Intervención Central de Guerra, este Ministerio ha resuelto conceder la acumulación solicitada, con la pensión mensual de cinco pesetas con derecho al percibo de ésta durante los cinco años de atrasos que consiente la vigente ley de Contabilidad, los que serán reclamados en adicional a ejercicios cerrados de los años correspondientes de conformidad con la circular de 22 de febrero de 1932 (D. O. núm. 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por el batallón de Ametralladoras núm. 2, cursando instancia del subayudante de INFANTERÍA piloto militar de aeroplano, con destino en la Escuadra núm. 1 del Cuerpo de Aviación (Aeródromo de Getafe) D. David García Pérez, en la que solicita acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar con la pensión mensual de cinco pesetas; teniendo en cuenta que las cruces de referencia le fueron concedidas con anterioridad a la circular de 27 de enero de 1925 (C. L. número 23) y lo informado por la Intervención Central de Guerra, este Ministerio ha resuelto conceder la

acumulación solicitada, con la pensión mensual de cinco pesetas con derecho al percibo de ésta durante los cinco años de atrasos que consiente la vigente ley de Contabilidad, las que serán reclamadas en adicional a ejercicios cerrados de los años correspondientes, de conformidad con la circular de 22 de febrero de 1932 (D. O. núm. 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por el regimiento de INFANTERÍA núm. 3, cursando instancia del sargento primero D. Julián Bermejo Domínguez, en la que solicita acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar con la pensión mensual de cinco pesetas; teniendo en cuenta que las cruces de referencia le fueron concedidas con anterioridad a la circular de 27 de enero de 1925 (C. L. núm. 23) y lo informado por la Intervención Central de Guerra, este Ministerio ha resuelto conceder la acumulación solicitada, con la pensión mensual de cinco pesetas con derecho al percibo de ésta durante los cinco años de atrasos que consiente la vigente ley de Contabilidad; los que le serán reclamados en adicional a ejercicios cerrados de los años correspondientes de conformidad con la circular de 22 de febrero de 1932 (D. O. núm. 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por el regimiento de Artillería ligera núm. 11, cursando instancia del sargento Martiniano Dehesa Alonso, en la que solicita acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar con la pensión mensual de cinco pesetas y abono de atrasos de esta pensión; teniendo en cuenta que dichas cruces le fueron concedidas con anterioridad a la circular de 27 de enero de 1925 (C. L. núm. 23) y lo informado por el Interventor Central de Guerra, este Ministerio ha resuelto conceder al sargento de referencia la acumulación y pensión antes citada, reconociéndosele el derecho a percibir atrasos de la misma durante los cinco años que consiente la vigente ley de Contabilidad, los que le serán reclamados en adicional a ejercicios cerrados de los años correspondientes, de acuerdo con la circular de 22 de febrero de 1932 (D. O. núm. 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por el regimiento de Artillería ligera núm. 11, cursando instancia del sargento D. Felipe López Alvarez, en la que solicita acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar con la pensión mensual de cinco pesetas y abono de atrasos de esta pensión; teniendo en cuenta que dichas cruces le fueron concedidas con anterioridad a la circular de 27 de enero de 1925 (C. L. núm. 23) y lo informado por el Interventor central de Guerra, este Ministerio ha resuelto conceder al sargento de referencia la acumulación y pensión antes citada, reconociéndosele el derecho a percibir atrasos de la misma durante los cinco años que consiente la vigente ley de Contabilidad, los que le serán reclamados en adicional a ejercicios cerrados de los años correspondientes, de acuerdo con la circular de 22 de febrero de 1932 (D. O. núm. 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa Jefatura Superior, cursando instancia del sargento del Tercio Francisco Martínez González, en la que solicita acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar, con la pensión mensual de cinco pesetas; teniendo en cuenta que las cruces de referencia le fueron concedidas con anterioridad a la circular de 27 de enero de 1925 (C. L. núm. 23) y lo informado por la Intervención Central de Guerra, este Ministerio ha resuelto conceder la acumulación solicitada, con la pensión mensual de cinco pesetas, con derecho al percibo de ésta durante los cinco años de atrasos que consiente la vigente ley de Contabilidad, los que le serán reclamados en adicional a ejercicios cerrados de los años correspondientes, de conformidad con la circular de 22 de febrero de 1932 (D. O. núm. 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al auxiliar administrativo del Cuerpo AUXILIAR SUBALTERO DEL EJERCITO D. Ignacio Lite Hernández, con destino en la Circunscripción Occidental del territorio Ceuta Tetuán, la permuta de las cuatro cruces de plata del Mérito Militar, rojas, que le fueron concedidas por órdenes de 18 de septiembre de 1913, 20 de marzo 1914, 6 de abril de 1915 y 18 de noviembre de 1916, por otras de primera clase de la misma Orden y distintivo, no accediéndose a la permuta de la cruz que le fué concedida por orden de 2 de diciembre de 1920, por haber sido ésta concedida de conformidad con el reglamento de recompensas de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), el cual determina que las cruces se conservarán tal cual se conceden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

PRACTICAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Director de la Sección de Campaña de la Escuela de Tiro cursó a este Departamento en 4 del mes actual, promovida por el alférez de complemento de ARTILLERIA don Jesús Madariaga Méndez de Vigo, en súplica de autorización para efectuar prácticas en la misma por seis meses; este Ministerio ha resuelto acceder a lo que solicita, en las condiciones que determina el artículo 456 del reglamento para ejecución de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Grupo escuela de Información y Topografía cursó a este Departamento en 6 del actual promovida por el alférez de ARTILLERIA D. Felipe Merry del Val Ramila, en súplica de cesar en las prácticas que está efectuando para atender a asuntos urgentes de familia, este Ministerio ha resuelto acceder a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Jefatura del CUERPO DE INVALIDOS MILITARES relativa a la forma de calcular la gratificación del 20 por 100 que en concepto de colocado corresponde a las clases de segunda categoría del mencionado Cuerpo que tengan sueldo inferior a las 150 pesetas mensuales que determina el reglamento de 5 de abril del corriente año (D. O. núm. 82) en sus artículos 10 y 14; teniendo en cuenta que para la aplicación de la referida gratificación que concede el artículo 42 del citado reglamento y en analogía a lo dispuesto en el orden de 19 de abril último (D. O. número 92), ha de considerarse como sueldo el total de los devengos que perciben las clases de segunda categoría, por este Ministerio se ha resuelto que ateniéndose al espíritu que informa la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221) y reglamento ya citado, el 20 por 100 que como gratificación de colocado tiene que abonarse al personal de tropa del Cuerpo de Inválidos Militares, se fije considerando como sueldo, el total de los devengos que perciben.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

ADQUISICIONES

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por Intervención Central de Guerra y Asesoría, este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de subasta celebrada por Aviación Militar, para contratar el suministro de 3.000 metros de cordón amortiguador de 16 milímetros, servicio que fué adjudicado por orden ministerial de 9 de septiembre de 1932 (D. O. número 220) y rescindido el contrato por no haber cumplido su compromiso el adjudicatario.

En su consecuencia se adjudica el referido suministro a la Sociedad Comercial Pirelli, que amplía su oferta comprometiéndose a servir 180 metros más, con arreglo a lo prevenido en el artículo 36 del reglamento de Contratación, importando la adjudicación 20.988 pesetas.

El contratista queda obligado a que los obreros que emplee en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los Comités paritarios, o por los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, según determina el final del artículo 50 del referido reglamento de Contratación de 10 de enero de 1931.

(D. O. núm. 10) y debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que de conformidad con el pliego de condiciones han de regir en la adjudicación definitiva.

Asimismo se ha resuelto que, al anterior adjudicatario no procede exigir más responsabilidad que la pérdida de fianza, toda vez que en la nueva adjudicación se ha obtenido precio más favorable.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, este Ministerio ha resuelto elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales del Tribunal de subasta celebrada por Aviación Militar, para contratar la adquisición de "Material de transportes".

En su consecuencia, se adjudica a la Sociedad Española Importadora de Automóviles el lote primero en 50.320 pesetas y, a la S. A. Española de Automóviles Renault el lote noveno en 56.964 pesetas.

Los contratistas quedan obligados a que los obreros que empleen en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas por los Comités Paritarios, o por los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, según determina el final del artículo 50 del reglamento de Contratación del Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 10), y debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que de conformidad con el pliego de condiciones han de regir en la adjudicación definitiva.

Al propio tiempo, con arreglo a lo prevenido en el apartado segundo del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Servicio de Aviación Militar para adquirir por administración el material comprendido en el lote octavo que ha resultado desierto en dos subastas consecutivas, debiendo realizarse el servicio en las mismas condiciones y precios que rigieron para las subastas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor...

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por Asesoría e Intervención general de la Administración general del Estado, este Ministerio ha resuelto autorizar al Establecimiento Central de Intendencia para que celebre subasta general y única con carácter urgente, con objeto de adquirir 12.921 metros de loneta de algodón caqui de 90 centímetros y 7.997,50 metros de 95 centímetros para construcción de tien-

das individuales de General, Jefe, Oficiales y tropa, siendo cargo su importe al capítulo noveno, artículo séptimo, "Campamento" de la Sección cuarta del vigente presupuesto, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma y que son los que se detallan a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas.

1.ª Se adquirirán por la Comisión de Compras del Establecimiento Central de Intendencia de Madrid (Pacífico 36) mediante subasta general, urgente y única: 12.921 metros de loneta de algodón caqui de 90 centímetros, y 7.997,50 metros de 95 centímetros, para tiendas individuales de montaña, de General, Jefe, oficiales y tropa.

2.ª El precio límite que ha de servir de base a los licitadores para hacer sus proposiciones, que no podrá ser excedido en ningún caso, es el de 5,01 pesetas el metro lineal para la de 90 y 5,28 pesetas el ídem para la de 95 centímetros.

3.ª Las condiciones que ha de reunir el tejido son las siguientes:

Características técnicas

Primera materia. Algodón puro y limpio de buena calidad, y teñido en rama.

Color. Caqui corriente, persistente a la luz solar y agentes atmosféricos.

Número de hilos por centímetro: 28 en urdimbre y en trama por centímetro, torcidos a dos cabos.

Ligadura: Tafetán simple.

Peso por metro cuadrado: No inferior a 370 gramos.

Resistencia mínima a la temperatura y humedad ambientes en el momento del reconocimiento: 82 kilogramos en ambos sentidos de trama y urdimbre, operando con dinamómetro "Schopper" sobre tiras de 5 centímetros de ancho por 10 centímetros de longitud entre grapas, y obtenido el promedio de 10 tiras de trama y 10 de urdimbre.

Impermeabilización.—El tejido estará sometido a un proceso de impermeabilización, que será comprobado con el aparato "Schopper".

4.ª El tejido deberá entregarse en piezas de los anchos indicados, en la inteligencia de que no será admitida ninguna pieza de ancho menor de los citados, ni tampoco se admitirán las que puedan exceder en más de dos centímetros.

La longitud o tiro de las piezas no deberá ser inferior a 100 metros, ni superior a 120.

5.ª Los licitadores expresarán en sus proposiciones el compromiso de entregar la totalidad del tejido que se indica en la condición primera, y tendrán en cuenta que están obligados a declarar en sus proposiciones los establecimientos nacionales de donde procede aquél, y en el caso de ser favorecidos por la adju-

dicación han de entregar todas las piezas de la procedencia indicada, pudiendo la Comisión de compras, autorizarias para cambiar la citada procedencia cuando el adjudicatario lo solicite y demuestre la imposibilidad de efectuarlo con la primeramente ofrecida.

Una vez hecha la adjudicación provisional por el tribunal de subasta, y cumplidos los trámites prevenidos en la legislación vigente, se propondrá a la Superioridad la adjudicación definitiva que se publicará en el DIARIO OFICIAL de este Ministerio.

6.ª Las entregas se harán en los almacenes del Establecimiento Central de Intendencia, a cuya disposición debe poner el adjudicatario las piezas de tela para su recuento, medición y reconocimiento. El plazo para la total entrega, será de cuarenta y cinco días, a contar de la fecha en que oficialmente le sea notificada la adjudicación.

En el caso de que sean rechazadas algunas piezas, deberá hacerse la reposición de las mismas en un plazo de 25 días, a contar de la fecha en que le sea notificado el rechazo al contratista, pero las piezas rechazadas, no serán devueltas hasta que sean sustituidas por otras que reúnan las condiciones fijadas.

7.ª Serán de cuenta de los adjudicatarios el transporte de las piezas hasta los almacenes donde se haga la entrega, así como su descargue y embalaje, quedando éste de propiedad del Establecimiento Central de Intendencia, en el caso de que aquéllas sean admitidas, y de los adjudicatarios cuando sean rechazadas, en cuyo caso serán de cuenta de éstos los gastos que origine el retirarlas, así como los que nuevamente se ocasionen al reponerlas.

8.ª Para el reconocimiento se formarán lotes de 25 piezas o fracción de cada uno de los anchos, y de cada lote se elegirá al azar una pieza, de cuya parte central se cortará un trozo de todo el ancho de dos metros de largo, que, marcados convenientemente, servirán para la comprobación de las características exigidas, cuyo cumplimiento o incumplimiento servirá, respectivamente, para la admisión o el rechazo de los lotes correspondientes, levantándose la correspondiente acta, que, remitida al Ministerio de la Guerra, servirá de base para el pago, si procede, y en la forma reglamentaria, de los géneros admitidos. La reposición del tejido equivalente a los trozos ensayados será de cuenta de los adjudicatarios.

9.ª Los reconocimientos podrán ser presenciados por los adjudicatarios o personas que los representen.

10. Si el Ministerio de la Guerra lo considera oportuno, podrá designar el personal que convenga para inspeccionar la fabricación, comprometiéndose el adjudicatario a dar cuantas facilidades sean necesarias para que el citado personal pueda realizar cumplidamente su misión.

11. Todo el tejido que se adquiere habrá de ser precisamente de producción nacional.

12. Para los efectos de la ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907, se entiende por productor nacional, además del Es-

tado y corporaciones oficiales, el español o la sociedad o compañía nacionalizada española, que tenga en España sus elementos de producción. No será suficiente domiciliar en España una delegación ni formar una sociedad o compañía de representación para las ventas de producción obtenida en el extranjero, ni establecer en España manipulaciones accesorias o montaje de manufacturas importadas.

Legales

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial, cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulan el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del decreto ley de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone el orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 372); y las Empresas y Sociedades, una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de

1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio.

Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones, hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio, y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el

primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el reverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de 12.921 metros de loneta algodón caqui de noventa centímetros y 7.997,50 metros de idem de noventa y cinco centímetros para tiendas individuales de montaña, para generales, jefes, oficiales y tropa".

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el interventor del Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando en compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá la obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno del Reglamento de Contratación.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal, bastante a juicio del ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del tribunal de subasta para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del reglamento de Contratación Administrativa del ramo de Guerra, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales, la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55, y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreas, y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el

precio por que se haga su oferta, se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del establecimiento a que se destine.

Esto, no obstante, si el ramo de Guerra tuviera medios de transportes propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole, además, todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquel el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicaes, carestía de los mercados o subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado, y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o se establezcan en el periodo de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega del material contratado se verificará en el Establecimiento Central de Intendencia de esta plaza que se cita en la cláusula cuarta del pliego, de condiciones técnicas y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que se hubiera dado cumplimiento al artículo 13 del reglamento de Contratación, en cuyo caso las entregas se ajustarán a los créditos consignados en cada presupuesto con arreglo a lo que establece el artículo 12.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma poseen los elementos necesarios para la fabricación del material que trata de adquirirse.

26. La adjudicación se hará con cargo al capítulo noveno, artículo séptimo de la Sección cuarta del vigente presupuesto de Guerra, según certificación de su existencia expedida por el Ordenador de Pagos de Guerra en que va unida al expediente.

El pago se hará dentro de los créditos disponibles y previa la acreditación por el contratista de que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23.

Los pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. número 265).

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifica el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El contratista queda obligado al cumplimiento de todos los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiese que éste tenga efecto en los términos señalados, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor civil de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda públi-

ca, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y presupuesto en que resultó el descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

34. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

35. Por el ramo de Guerra, podrá ser rescindido el contrato si se suprime el servicio a que éste se refiere, o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión, el establecimiento de un monopolio sobre los efectos e materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias a ambos y en su defecto por las reglas del derecho común.

35. No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído sobre ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumera-

rio, de reserva, sin desempeñar cargo alguno militar o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieren expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación aun (a posteriori) de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

38. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del vigente reglamento para la Contratación Administrativa del ramo de Guerra, si al hacer la adjudicación a un contratista en el acto de la subasta, lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición del mayor número de prendas o efectos sobre la que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si en los mismos precios y condiciones amplía su oferta en el número de prendas o efectos que resulten dado el beneficio obtenido y señalada su conformidad, por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

39. En cumplimiento a lo prevenido en el reglamento para aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente des-

pués de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional".

Madrid, 11 de octubre de 1933.—IRANZO

Estado Mayor Central

SECCION DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS

ARMAMENTO

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Escuela de Equitación, vistos los informes favorables de la Escuela Central de Tiro y del Estado Mayor Central del Ejército, se ha resuelto por este Ministerio que las actuales graduaciones de los volantes de puntería en dirección y alcance y del sector de dirección de la ametralladora Hotchkiss adaptada para el servicio en las unidades de Caballería, se modifique en la forma que se indica en el plano que oportunamente se publicará en la *Colección Legislativa*.

Volante de puntería en alcance: Graduado en 90 partes iguales, equivalentes a una milésima de la distancia.

Volante de puntería en dirección: Graduado en 36 partes, milésimas de las del sector de dirección.

Sector de dirección: Graduado en tantas partes como dientes presenta, equivalentes, cada una, a una centésima de la distancia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor...

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Central de Tiro del Ejército, por este Ministerio se ha resuelto conceder el distintivo del Profesorado creado por decreto de 24 de marzo de 1915 (C. L. núm. 28), al capitán de ARTILLERIA, con destino en la Sección de Artillería de Campaña de la misma, D. Gonzalo Méndez Parada, por reunir las condiciones que establece dicho decreto y la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. núm. 112).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder las barras de oro y azules que se expresan, so-

bre distintivo del profesorado que poseen, al jefe y oficial de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia que a continuación se relacionan, por reunir las condiciones que establece la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. número 112).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

RELACION QUE SE CITA

Teniente coronel de Caballería, don Juan Estébanez Blanco, dos barras de oro y tres azules, por trece años de servicios de profesorado.

Capitán de Intendencia, D. Jaime López de Varó y Valdés, tres barras de oro, por quince años de servicios de profesorado.

Madrid, 13 de octubre de 1933.—
Iranzo.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, por este Ministerio se ha resuelto conce-

der la adición de una barra de oro y otra azul sobre distintivo de profesorado que posee el capitán de Caballería D. José Vaquero Pozas, profesor de dicho Centro de Enseñanza, por comprenderle la orden circular de 21 de mayo de 1931 (D. O. número 112).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de octubre de 1933.

IRANZO

Señor General de la primera división orgánica.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA